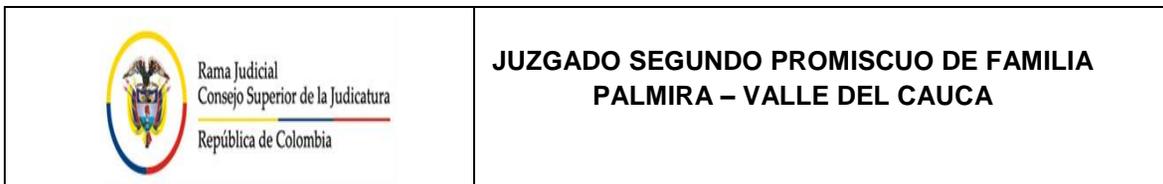


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 7 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán, a través de apoderada judicial, presentada por el señor Jesús Alberto Cifuentes Gonzales, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto del heredero Ramiro Cifuentes González.
2. Se debe establecer el estado civil de los causantes, para la fecha del fallecimiento, advertido que, de existir sociedad conyugal vigente para la citada fecha, la liquidación de la misma se debe acumular al presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 487 del C. G del Proceso, en ese sentido se debe corregir la demanda y el poder.
3. Se debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem, se debe identificar si el bien inmueble objeto de liquidación sucesoral, es propio o social.
4. Se debe corregir el acápite de pruebas de la demanda. Debiéndose significar que el proceso liquidatario no obra sobre pretensiones, sino sobre petición que formula el interesado que busca la validación de sus actos dispositivos por el Juez, tal proceso no se piensa como un fenómeno adversarial, en razón a ello no hay lugar a decretar pruebas testimoniales ni practicar interrogatorios. Toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil en concordancia con el

artículo 492 del C.G del Proceso, los señores Ramiro Cifuentes González, Andrés Felipe, Verónica, Diego Fernando, Diana Marcela y Víctor Alexander Cifuentes, solo están obligados en virtud de la demanda a manifestar si aceptan o repudian la herencia a ellos diferida por el causante, esto siempre y cuando se acredite la calidad de herederos dentro de la presente causa mortuoria.

5. Se debe aclarar bajo qué figura de derecho civil comparecen los señores Andrés Felipe, Verónica, Diego Fernando, Diana Marcela y Víctor Alexander Cifuentes, a la presente mortuoria, lo anterior al tenor de lo normado en los artículos 1014 y 1042 del C. Civil.
6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento y defunción del causante Carlos Humberto Cifuentes Gonzales.
7. Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Andrés Felipe, Verónica, Diego Fernando, Diana Marcela y Víctor Alexander Cifuentes, para acreditar la calidad de herederos.
8. Se debe allegar el certificado de avalúo catastral, o el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P.-o en su defecto el avalúo comercial.
9. Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, al tenor de lo dispuesto numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del Proceso, como quiera que de conformidad con la Escrituras Publicas 36 del 20 de enero del año 2021 y 1269 del 28 de julio del año 2021, la señora Alba Nidia Morales Vásquez, quien se registra como cónyuge del señor Jesús Alberto Cifuentes Gonzales, compro el 50% de los derechos herenciales de los señores Gonzalo, Alcira Elizabeth, Daniel Arturo y José Armando Cifuentes, respecto de la herencia de sus padres Cilia María Gonzales de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán. En ese sentido debe ser corregido el poder y la demanda.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir

previamente un ejemplar del escrito de subsanación al heredero Ramiro Cifuentes González, y la señora Alba Nidia Morales Vásquez como subrogatoria derechos herenciales. debiéndose se certificar la respectiva entrega.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsane el mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de diciembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffd06cc0a89963c05f91eb073f2812693c3956f184deac64ca791826820f89**

Documento generado en 07/12/2021 03:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>